

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MAG-MINAE-MSP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA, Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", ratificada mediante Ley N°. 3763 del 19 de octubre de 1966; "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; "Reforma Crea Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, deroga leyes N° 4420 de 8/11/1968, N°. 3157 de 06/08/1963" N°. 4786 del 5 de julio de 1971; la "Ley General de Salud" N°. 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N°. 5482 del 24 de diciembre de 1973; la "Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre" N°. 6043 del 02 de marzo de 1977; la "Ley General de la Administración Pública" N°. 6227 del 2 de mayo de 1978; la "Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG" N°. 7064 del 29 de abril de 1987; la "Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía" N°. 7152 del 5 de junio de 1990; la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" N°. 7291 del 23 de marzo de 1992; la "Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura" N°. 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley Orgánica del Ambiente N°. 7554 del 04 de octubre de 1995; la "Ley de Biodiversidad" N°. 7788 del 30 de abril de 1998; la "Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas" N°. 8000 del 5 de mayo del 2000; la "Ley de Pesca y Acuicultura" N°. 8436 del 1° de marzo del 2005; la "Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal" N°. 8495 del 6 de abril del 2006; "Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense", N°. 10304 del 24 de agosto de 2022; el reglamento y reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N°. 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-MTSS, del 24 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la Ley N°. 10304 se promulgó la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, que reforma los artículos 42, 43, 49, 50, 53, 55, 60; y el párrafo segundo del artículo 136, además adiciona un artículo 60 bis y una Sección II al Capítulo IV "Pesca de Atún" del Título II "Tipos

de pesca”; un artículo 79 bis y tres nuevos transitorios IV, V y VI a la Ley N°. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

- II. Que la República de Costa Rica ha incorporado a su ordenamiento jurídico la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR); el Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (CCPR).
- III. Que la República de Costa Rica es miembro cooperante, contratante y fundador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) desde 1949, y miembro cooperante no contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICATT).
- IV. Que Costa Rica adoptó el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP) destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada el 4 de diciembre de 2015, convirtiéndose en Parte de este instrumento, el cual fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 9321.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 38681-MAG-MINAE del año 2014, se establecieron regulaciones para el aprovechamiento del atún en la ZEE del Océano Pacífico Costarricense definiéndose 4 áreas específicas de exclusión de la pesca de atún de cerco (polígono costero, polígono de amortiguamiento, polígono oceánico y polígono especial).
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 41635-MAG del año 2019, se emitieron regulaciones relacionadas con la reglamentación del artículo 49 de la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, estableciéndose una metodología de cálculo para la aplicación de los cánones de las licencias de pesca a las embarcaciones atuneras de red de cerco que realizaran faenas de pesca en la ZEE del Océano Pacífico Costarricense.
- VII. Que mediante AJDIP 241-99 del 15 de julio de 1999 se prohíbe la pesca de atún sobre plantado artificial en aguas jurisdiccionales debido a que produce un efecto depredador sobre otras especies.
- VIII. Que el Estado costarricense ha declarado el recurso atunero como estratégico para el desarrollo nacional, así como de interés nacional el fomento y desarrollo de los procesos de industrialización de dicho recurso, el cual es vital para la seguridad alimentaria de nuestra población; garantizándose con ello la democratización sobre el acceso a este recurso por parte de las diversas pesquerías nacionales; sea la pesca comercial en pequeña, mediana, avanzada y turística, utilizando para ello, no solo artes tradicionales de pesca, sino a través de la pesca con

caña, green stick, carrete o cuerda de mano, atrayendo consigo mayores oportunidades e incrementos en las cadenas de valor, que se generan a partir de las actividades de la pesca y la acuicultura.

- IX. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436.
- X. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) tendrá como objetivo principal dentro de este proceso promover, desarrollar y potenciar la capacitación y formación profesional en Costa Rica; las competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para encontrar, conservar y mejorar las condiciones para un trabajo de calidad o el emprendimiento y el desarrollo empresarial. Esto para el sector agropecuario, en aras de impulsar y contribuir con el desarrollo económico, la inclusión social y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del sector rural.
- XI. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo N° DMR-DAR-INF-0XX-2023 de XX de setiembre de 2023, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma al Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N°. 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS

Artículo 1. Refórmese el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura con el fin de que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1. El presente Reglamento establece las regulaciones para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera y acuícola con el fin de normar las actuaciones del Estado costarricense, las instituciones y demás partes involucradas, que de acuerdo con la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, tengan injerencia en el fomento y regulación de la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, producción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Así como la conservación, protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, las relaciones jurídicas, actos y contratos, que se desarrollan en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, y las relaciones entre los

diversos agentes vinculados en forma directa con la actividad de la pesca y la acuicultura y los efectos de la misma.”

Artículo 2.- Adiciónese al artículo 2 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura lo siguiente:

“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las establecidas en los artículos 2 y 101 de la Ley No. 8436, las cuales se incorporan íntegramente al presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

Arte de pesca: *(...) las cuales deberán estar debidamente marcadas e identificadas por el armador o el propietario de la embarcación.*

Aparejo de pesca: *todas las herramientas y equipos utilizados para llevar a cabo operaciones de pesca, los cuales incluyen los distintos tipos de artes y métodos de pesca, las embarcaciones pesqueras, así como todos los equipos electrónicos e instrumentos embarcados que sirven para detectar, capturar y facilitar la conservación de los recursos pesquero.*

(...)

Centro de Seguimiento, Control y Vigilancia: *es una dependencia técnica del INCOPESCA que, mediante el uso de modernas tecnologías, realiza labores esenciales de monitoreo, control y vigilancia de las operaciones pesqueras dentro de la jurisdicción del país.*

(...)

Dispositivo de seguimiento: *Dispositivo electrónico a bordo de las embarcaciones pesqueras para monitorear su ubicación, ruta, velocidad y otras variables operacionales que permitir a la autoridad pesquera recuperar la información necesaria para procesar, integrar y administrar los datos con el fin de facilitar el control y la vigilancia de las operaciones pesqueras y la toma de decisiones para efectos de establecer medidas de ordenamiento y conservación en las pesquerías.*

Domo Térmico: *Es un efecto oceanográfico que se expande o contrae estacionalmente frente a las aguas de las costas del pacífico centroamericano, que puede estar en aguas de la zona económica exclusiva de uno o varios países y/o en aguas internacionales, donde los vientos y las corrientes provocan movimientos de surgencias que hacen que las aguas frías y*

profundas ricas en nutrientes y minerales afloren cerca de la superficie acarreado condiciones que permiten una alta productividad de fitoplancton y zooplancton marino.

(...)

Enfoque ecosistémico de la pesca: *una forma práctica de implementar principios de desarrollo sostenible como lo son la participación ciudadana, la cooperación, la coordinación, y el enfoque precautorio y adaptativo para el manejo de las pesquerías mediante la búsqueda de un equilibrio entre el bienestar ecológico y el bienestar humano a través de la buena gobernanza con el fin de planificar, desarrollar y ordenar las pesquerías teniendo presente las múltiples necesidades y deseos de las sociedades, sin poner en riesgo las opciones para que las futuras generaciones se beneficien del amplio rango de bienes y servicios provistos por los ecosistemas marinos.*

Enfoque precautorio: *previsión prudente ejercida por la autoridad pesquera para evitar situaciones inaceptables o indeseables, teniendo en cuenta que los cambios en los sistemas pesqueros son sólo lentamente reversibles, difíciles de controlar, no se conocen bien y están sujetos a cambios en el medio ambiente y los valores humanos.*

(...)

Green Stick: *es la pesca que se realiza utilizando una caña o palo cuya longitud, señuelos y demás detalles de índole técnico serán determinados por el Incopesca como la Autoridad Pesquera.*

(...)

Industria nacional de atún: *Comprende todo andamiaje productivo, tecnológico y humano que permite el mayor valor agregado en el aprovechamiento de los recursos atuneros de nuestro país, incluyendo tanto la captura como la elaboración industrial y comercialización de dicho recurso pesquero. El andamiaje productivo se refiere al conjunto de empresas, infraestructura, procesos y trabajadores directos e indirectos involucrados en las actividades de pesca, procesamiento y comercialización del atún en nuestro país lo cual tiene un alto impacto económico y social en su área de operación y resulta fundamental para el desarrollo futuro de la pesquería atunera costarricense.*

(...)

Pequeña escala: *Embarcaciones definidas como pequeña escala, de conformidad con la Ley 8436, que podrán pescar atún con caña y otros artes de pesca sostenible autorizadas.*

(...)

Pesca de cerco: Actividad pesquera ejecutada por embarcaciones de gran potencia con capacidad para faenar, tanto en aguas nacionales como internacionales, extranjeras o nacionales, utilizando una red de forma rectangular que se utiliza para rodear los cardúmenes y luego se cierra en forma de bolsa capturando los peces.

Pesca de mediana y avanzada: Actividad realizada con embarcaciones con una autonomía de cuarenta o más de cuarenta millas náuticas diseñadas para utilizar el arte de pesca palangre, pueden incorporar artes selectivos u otros artes que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el Incopesca para la pesca sostenible de atún.

Pesca de atún con caña: Pesca selectiva realizada por personas físicas, nacionales o extranjeras, o jurídicas, en embarcaciones de pequeña y mediana escala equipadas para este tipo de pesca, mediante el uso de caña sobre cardúmenes de atún cercanos a la costa.

(...)

Pesca ilegal: Es aquella realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste o contraviniendo su legislación; realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

Pesca no declarada: Es aquella que no ha sido declarada, o ha sido declarada de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de la legislación nacional; o llevada a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no ha sido declarada o ha sido declarada de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

Pesca no reglamentada: La que es realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por buques sin nacionalidad, o que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o realizada en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se

llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.

Plan de ordenamiento pesquero: *es una herramienta integral de política pública, elaborada con un EEP, para regular la actividad y lograr la sustentabilidad a largo plazo de los recursos de una determinada región, recurso o flota pesquera para establecer un marco normativo e institucional, maximizar beneficios económicos reduciendo conflictos entre usuarios, y definir objetivos y estrategias para regular el acceso a los recursos pesqueros. El mismo deberá ser flexible ante nueva información mediante revisiones periódicas por lo que requiere sólidos programas de monitoreo, control y vigilancia, y su implementación involucra a autoridades, sector privado, academia y sociedad civil. (...)*

Red de Cerco: *Arte de pesca construido por tejido de malla que consiste en una red rectangular con flotadores en la parte superior y pesos en la inferior, que se va cerrando alrededor del cardumen mediante una línea de jareta que los circunda para capturarlos.*

Registro Anual: *Proceso mediante el cual el interesado solicita al Incopesca la inscripción del buque pesquero dedicado a la captura de atún con red de cerco para realizar actividades de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses, previo o durante el año calendario.*

(...) Temporada baja: Es aquel período que sea definido por el Instituto Costarricense de Turismo previa consulta por parte del INCOPECA, para captura de atún por parte de la pesca turística. Esta temporada se ajustará a la afluencia turista”

Viaje de Pesca: *Periodo que transcurre desde el zarpe de una embarcación, con el objetivo de realizar actividades de pesca, hasta su regreso al lugar de arribo.*

Zarpe: *Salida de una embarcación del lugar donde está anclada o fondeada.*

Artículo 3. Adiciónese al artículo 3 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura lo siguiente:

“Artículo 3. *Para la aplicación del presente Reglamento se disponen los siguientes acrónimos:*

AMERP: *Acuerdo de Medidas de Estado Rector de Puerto*

(...)

CCPR: *Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*

(...)

CIAT: *Comisión Interamericana del Atún Tropical.*

CONVEMAR: *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar*

CMS: *Centro de Seguimiento, Control y Vigilancia*

(...)

EEP: *Enfoque Ecosistémico de la Pesca*

(...)

ICATT: *Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico*

(...)

Infocoop: *Instituto de Fomento Cooperativo.*

(...)

OPO: *Océano Pacífico Oriental*

POAB: *Programa de Observadores a Bordo*

RLPA: *Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura*

(...)

ZEE: *Zona Económica Exclusiva.”*

Artículo 4. Adiciónese un artículo 4 bis al Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura que diga lo siguiente:

“Artículo 4 Bis. El Estado costarricense, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, así como de sus competencias y jurisdicción, elaborará y ejecutará programas de investigación que comprendan la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos que se generen en asocio con el afloramiento del domo térmico, con el fin de garantizar y proteger los intereses nacionales sobre recursos pesqueros presentes y futuros. Para la elaboración de estos programas se podrá contar con la participación de la academia, así como cualquier aliado estratégico.

La Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola del INCOPECA, elaborará un plan de ordenamiento pesquero con EEP en la ZEE, el cual deberá de ser sometido a consulta pública antes de ser aprobado por parte de la Junta Directiva y ser revisado de manera periódica.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura con el fin de que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 51. El aprovechamiento sostenible de este recurso atunero, resulta estratégico para el desarrollo nacional y su obtención tanto por embarcaciones nacionales como aquellas extranjeras, lo cual hace necesario determinar y delimitar con claridad espacios marinos y zonas en las cuales podrán desarrollar sus actividades para la captura de atún las diversas flotas debidamente autorizadas bajo las modalidades que para esos efectos se establezcan, incluyendo entre ellas la red de cerco, la pesca con caña y/o curricán así como cualquier otro que en el futuro el INCOPECA identifique como arte de pesca sostenible, permitiendo y garantizando no solo la sostenibilidad del recurso; sino el abastecimiento continuo a las plantas de proceso, industrialización, enlatado y conserva nacionales, generando una dinamización de la actividad, con mayores fuentes de empleo.

*Las especies de captura de la pesca comercial de túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, *Thunnus albacares*; Listado, *Katsuwonus pelamis*; Atún del Sur, *Thunnus maccoyii*; Atún Blanco o Albacora, *Thunnus alalunga*; Patudo u Ojo Grande, *Thunnus obesus*; Barrilete Negro, *Euthynnus lineatus*; Atún Aleta Azul o Común, *Thunnus thynnus*; Bonito del Pacífico, *Sarda chiliensis* y Atún Aleta Negra, *Thunnus atlanticus*.”*

Artículo 6. Modifíquese el artículo 54 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 54. La Comisión de Tarifas del Instituto deberá de elaborar y plantear la propuesta de los cánones por concepto de registro y licencias de pesca para los barcos atuneros de cerco de bandera nacional o extranjera tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en el artículo 49 de la Ley N°. 8436.

Previo a la aprobación del canon por parte de la Junta Directiva del INCOPECA, se someterá a consulta pública la propuesta del canon por un plazo no menor de 10 días hábiles.”

Artículo 7. Adiciónese un artículo 55 y córrase la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 55 (nuevo). El INCOPECA, con base en estudios técnicos y científicos definirá por medio de acuerdo de Junta Directiva, mecanismos técnicos de ordenación para asegurar la justa participación a la flota pesquera nacional o embarcaciones que están asociadas a la industria de conservas de atún para proveerles de materia prima. De igual forma con base a recomendaciones

técnico científicas determinara medidas de ordenación espacio temporales como zonas dinámicas de distribución del esfuerzo pesquero.

Se considera atún de origen costarricense el capturado por toda embarcación, sea de bandera nacional o extranjera que operen con licencia de pesca emitida por el INCOPESCA y bajo el control del país, sea en aguas de nuestra zona económica exclusiva o en aquellas aguas a las cuales tenga derecho Costa Rica, en virtud de lo que dispone el derecho y los convenios internacionales.”

Artículo 8. Adiciónese un artículo 56 y se córrase la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 56 (nuevo). El armador deberá poner a disposición de la industria nacional el cien por ciento de la captura para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Suscripción del contrato o convenio: Tanto el armador como la industria deberán suscribir un contrato o convenio donde se obliga a entregar el cien por ciento de la captura de atún obtenida durante la vigencia de la licencia. Dicho acuerdo deberá acreditarse ante el Incopesca de previo a la obtención de la licencia. Además deberá consignarse en el convenio o contrato que el armador queda obligado a informar a la CIAT y a Costa Rica, sobre aquel atún que no sea desembarcado en puerto nacional, con el fin de acreditar el origen costarricense.

b) El rechazo de la oferta: La embarcación quedará librada de la obligación de descargar y entregar la descarga a la industria procesadora nacional de la captura de atún realizada en aguas de Costa Rica únicamente ante las siguientes circunstancias debidamente comprobadas:

i. Que la embarcación sufra una avería importante y comprobada ante el Incopesca, que la obligue a ser remolcada a puerto de otro país ribereño del OPO.

ii. Que, como resultado de los análisis realizados al pescado al arribo a Puerto Costarricense, se determine un problema sanitario o de calidad que impidan por motivos de la normativa sanitaria la industrialización del atún para consumo humano.

iii. Por razones de espacio de almacenamiento en los frigoríficos de la industria debidamente comprobados o cualquier otra causa que con debido fundamento técnico establezca que la industria no puede recibir el producto.”

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 57 (antes artículo 55). El INCOPESCA otorgara la licencia de pesca de atún por un plazo de 60 días naturales a barcos atuneros con red de cerco que gocen de registro anual y demuestren que las capturas serán descargadas en Costa Rica y utilizadas por plantas

procesadoras nacionales para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se determinan en el artículo anterior y las disposiciones que sobre el particular emita el INCOPECSA.

Se permitirá la prórroga de la licencia de pesca siempre y cuando sea pagada y por un plazo igual de 60 días naturales.

El plazo podrá ser suspendido por un espacio de tiempo durante el ejercicio de la licencia de pesca por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrados ante el INCOPECSA, en cuyo caso una vez superados los motivos de la suspensión se reanudará el cumplimiento del resto del plazo existente.

El INCOPECSA, con base en la información de las capturas, los estudios técnicos y científicos fidedignos y actualizados que estime conveniente, además de las disposiciones y los estudios de la CIAT, deberá determinar la captura permisible de atún en la ZEE. Lo anterior sin perjuicio a los derechos que tenga Costa Rica, en virtud de los tratados internacionales de aprovechar los recursos pesqueros en aguas nacionales e internacionales.

El número de licencias que se otorgan anualmente estará supeditado a los límites de captura permitidos y deberán considerar el comportamiento de la producción atunera, las capturas en las zonas de pesca autorizadas, la interacción de flotas y la dinámica de las pesquerías nacionales. Además, para lo anterior deberán ajustarse a lo indicado en artículo 103 de la Ley de Pesca y Acuicultura número 8436.

El barco atunero con red de cerco con registro anual vigente que haya capturado atún fuera de aguas jurisdiccionales de Costa Rica y entregue la totalidad de la captura, la cual no deberá ser menor a trescientas toneladas, a la industria conservera nacional podrá obtener una licencia de pesca con una reducción en el monto del canon de hasta un cincuenta por ciento por sesenta días naturales, por una única vez durante el año calendario por el que fue otorgado el registro. En caso que la descarga y entrega para la industria nacional, no sea la totalidad de la captura, la reducción del canon indicado será proporcional en la misma medida del porcentaje de captura descargado para la industria nacional. El INCOPECSA deberá fundamentar la reducción otorgada mediante informe que contemple los parámetros aquí establecidos y criterios económicos, sociales y ambientales.

Todos los buques con red de cerco autorizados con licencia para faenar en la ZEE y los buques que utilicen cuota de acarreo otorgada por Costa Rica, para pescar en el OPO deberán registrarse ante el INCOPECA y mantener en funcionamiento el sistema de control satelital el cual debe cumplir con la reglamentación emitida para tal propósito por el INCOPECA.”

Artículo 10. Adiciónese un artículo 58 al Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura y córrase la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 58 (nuevo). Los barcos atuneros de red de cerco no podrán ejercer actividades pesqueras dentro de las primeras ochenta millas náuticas de la zona económica exclusiva del Océano Pacífico Costarricense, el Instituto Geográfico Nacional, como autoridad competente, establecerá las coordenadas marítimas para la correcta delimitación de esta zona.

En los polígonos o las zonas especiales de ordenamiento pesquera, definidos por el Poder Ejecutivo mediante los decretos de zonificación dictados con anterioridad a esta reforma o que se creen en el futuro con fundamento en estudios técnicos y científicos, avalados por el INCOPECA, que determinen la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros incluido el atún, así como las necesidades de desarrollo y sostenibilidad y sustentabilidad del sector pesquero, que comprendan las condiciones económicas y sociales de dicho sector y de la materia prima de atún para la industria nacional, se podrán establecer regulaciones específicas sobre la delimitación de la zona, artes de pesca autorizadas, tiempos de veda, especies objeto de captura, que contemplen volumen y tipo de biomasa para su captura por parte de las distintas flotas pesqueras.”

En caso de áreas marinas silvestres protegidas que permitan la pesca sostenible, el INCOPECA realizará consulta al MINAE, sobre el cumplimiento de las disposiciones técnico- pesqueras establecidas en los informes científicos emanados de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, los cuales son vinculantes para nuestro país.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 70 (antes el artículo 64). Se prohíbe la comercialización de producto capturado a la actividad de pesca turística excepto a las embarcaciones con licencia de pesca turística

debidamente autorizadas que soliciten al INCOPESCA, un permiso especial de pesca para realizar pesca de atún, con fines comerciales de conformidad con las siguientes disposiciones, las cuales podrán capturar hasta 15 piezas de atún por día durante la temporada baja:

- a) Características de las embarcaciones: Las embarcaciones deberán reunir las condiciones necesarias para portar las artes de pesca selectivas, neveras que permitan almacenar el atún capturado y tipo de enfriamiento.*
- b) Posibilidades de comercializar la captura de atún: La pesca de atún en temporada baja deberá realizarse en días hábiles y se podrá capturar hasta quince piezas por día.*
- c) Tipo de embarcaciones de pesca turística: Se establecen dos categorías:*
 - i. Pequeña escala: Aquellas con una autonomía de navegación hasta las tres millas náuticas del litoral o en las zonas que determine el Incopesca respetando en todo caso la autonomía de navegación que determine la Dirección de Transporte Marítimo del MOPT.*
 - ii. Mediana escala: Aquellas con una autonomía de navegación hasta las cuarenta millas náuticas del litoral o en las zonas que determine el Incopesca respetando en todo caso la autonomía de navegación que determine la Dirección de Transporte Marítimo del MOPT.*
- d) Balizas: Las embarcaciones con licencia para pesca turística deberán contar un dispositivo de transmisión compatible con el Centro de Seguimiento y Control del Incopesca, según lo determine la normativa que al efecto emita el Incopesca.*
- e) Inspecciones de descarga: Las embarcaciones que cuenten con licencia de pesca turística, están obligadas de previo a su desembarque, a solicitar inspección de desembarque de recursos hidrobiológicos de conformidad con la normativa vigente. El desembarque se realizará en la infraestructura portuaria pesquera destinada y debidamente autorizada para tal fin.*
- f) Restricción de las licencias de pesca turística con autorización para pesca comercial de atún: Las embarcaciones deberán respetar las vedas establecidas, zonas de pesca autorizadas, así como tallas mínimas de captura que establezca el Incopesca.*
- g) Libro de Registro de Operaciones: Las embarcaciones de pesca turística pertenecientes a la flota de media escala, deberán llevar un registro de operaciones en los términos y condiciones que fije el Incopesca.”*

Artículo 12. Adiciónese un capítulo XXXII denominado “Desarrollo del tejido empresarial pesquero”, y se corre la numeración del capítulo posterior.

Artículo 13. Adiciónese los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, los cuales serán parte íntegra del capítulo XXXII denominado “Desarrollo del tejido empresarial pesquero”, y córrase la numeración de los artículos posteriores, según se señala a continuación:

“Artículo 170 (nuevo). Sobre el Programa Especial de Desarrollo de Tejido Empresarial y Comercialización. Se crea el Programa Especial de Desarrollo de Tejido Empresarial y Comercialización de recursos marinos y acuícolas, por medio de la Dirección de Fomento Pesquero y Acuícola, con participación del Departamento de Promoción de Mercados y Extensión Pesquera y Acuícola para asegurar condiciones para el desarrollo de industria asociada al recurso atunero, fresco, congelado, cocido y enlatado.

Artículo 171 (nuevo). Creación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para el Desarrollo Empresarial Pesquero y Atunero. Créase la Mesa de Trabajo Interinstitucional para el Desarrollo Empresarial Pesquero y Atunero, en adelante la Mesa, como órgano de coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 60 bis de la Ley N° 8364.

Corresponde al INCOPECA a través de la jefatura del Departamento de Promoción de Mercados coordinar la mesa. El funcionamiento de la Mesa de trabajo será reglamentado por la Junta Directiva del INCOPECA, una vez instaurada la misma.

Artículo 172 (nuevo). Integración de la Mesa. La Mesa estará integrada por las siguientes instituciones:

- a) El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, quien la coordinará.*
- b) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio*
- c) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*
- d) El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo*
- e) El Instituto de Desarrollo Rural*
- f) El Sistema de Banca para el Desarrollo*
- g) El Instituto Nacional de Aprendizaje*
- h) El Instituto Mixto de Ayuda Social*
- i) Las universidades públicas*

- j) *Representantes del sector cooperativo pesquero*
- k) *Representantes de la industria*
- l) *Promotora de Comercio Exterior*

Artículo 173 (nuevo). Funciones de la Mesa. *La Mesa tendrá las siguientes funciones:*

- a) *Desarrollar programas para fortalecer capacidades técnicas, organizativas y gerenciales de los pescadores.*
- b) *Promover la formación de empresas, cooperativas y otros modelos asociativos.*
- c) *Generar estrategias para mejorar competitividad, productividad y acceso a mercados.*
- d) *Proponer canales de comercialización directa para evitar intermediación.*
- e) *Gestionar recursos para financiamiento y capacitación empresarial.*
- f) *Coordinar con las instituciones públicas y privadas para canalizar apoyo técnico y presupuestario.*
- g) *Emitir recomendaciones de estrategias que orienten el desarrollo sostenible del recurso pesquero*
- h) *Rendir un informe anual al INCOPECA sobre las labores realizadas.*

Artículo 174 (nuevo). Principios rectores. *La Mesa de Trabajo Interinstitucional se regirá bajo los siguientes principios:*

- a) *Desarrollo sostenible: promoviendo prácticas pesqueras responsables que aseguren la renovabilidad de los recursos.*
- b) *Comercio justo: buscando eliminar intermediarios para que el beneficio llegue directamente a las comunidades pesqueras.*
- c) *Reconocimiento del valor agregado del producto pesquero en toda la cadena.*
- d) *Democratización de la actividad pesquera: facilitando el acceso equitativo a oportunidades de desarrollo empresarial.*

Artículo 175 (nuevo). Sesiones de la Mesa. *La Mesa se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el INCOPECA. Podrá sesionar de forma presencial o virtual.*

Artículo 176 (nuevo). Programas de fortalecimiento de capacidades. *El INCOPECA diseñará e implementará programas dirigidos a desarrollar capacidades técnicas,*

organizativas, gerenciales, empresariales y de emprendimiento en las comunidades pesqueras, buscando su autonomía y competitividad.

Artículo 177 (nuevo). Financiamiento. *INCOPESCA gestionará recursos ante el Sistema de Banca de Desarrollo y fuentes cooperantes para financiar los programas de fortalecimiento de capacidades productivas y empresariales en el sector pesquero y atunero artesanal.*

Adicionalmente, el Infocoop, deberá cumplir con la asignación de recursos destinados al Sistema de Banca para Desarrollo, para apoyar la creación de cooperativas para administrar el negocio de la pesca y comercialización del atún.”

Artículo 17. Adiciónese los Transitorios I, II, III, IV, V, VI, y VII al Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, según se dispone a continuación:

“Transitorio I. *El INCOPESCA en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento deberá:*

- a) Desarrollar el sistema de información de datos*
- b) Establecer el canon por metro cúbico que deberán aportar los buques cerqueros para el financiamiento del POAB.*

Transitorio II. *Los buques atuneros cerqueros con asignación de capacidad de pesca costarricense, y los que tengan licencia para faenar en la ZEE deberán iniciar el pago del canon por metro cúbico establecido por el INCOPESCA en un plazo máximo de 3 meses a partir de la publicación de este reglamento.*

Transitorio III. *Por ser de interés público y prioridad nacional la consolidación de una flota atunera nacional el INCOPESCA, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la publicación de este reglamento deberá:*

- a) Definir los requisitos, artes y métodos de pesca sostenibles que deberán cumplir las embarcaciones que conformarán la flota atunera nacional, mediante resolución administrativa.*
- b) Establecer el procedimiento de licenciamiento especial aplicable a la flota atunera nacional, diferenciándolo del licenciamiento regular.*

- c) *Coordinar con el INA el diseño de programas de capacitación técnica para tripulaciones de la flota atunera, incluyendo formación en métodos de pesca selectivos y buenas prácticas pesqueras.*

Transitorio IV. *El INCOPECA y el INA deberá iniciar los programas de capacitación para tripulaciones de la flota atunera en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la a partir de la publicación de este reglamento.*

Transitorio V. *Los interesados en incorporarse a la flota atunera nacional contarán con un plazo de dieciocho meses a partir de la definición de requisitos de INCOPECA, para cumplir con los mismos y obtener la licencia respectiva.*

Transitorio VI. *El INCOPECA tendrá un plazo máximo de doce meses para finalizar los estudios a los que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 61 B de la Ley 8436.*

Transitorio VII: *Una vez finalizados los estudios a los que hace referencia el transitorio anterior, el INCOPECA, contará con un plazo máximo de seis meses para el establecimiento de un equipo interdisciplinario que coordine la creación, la aprobación y el inicio de la implementación del fideicomiso.”*

Artículo 18.-RIGE. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los XX días del mes de XX del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Víctor Julio Carvajal Porras
Ministro de Agricultura y Ganadería

Franz Tattenbach Capra
Ministro de Ambiente y Energía

Mario Zamora Cordero
Ministro de Seguridad Pública

Luis Amador Jiménez
Ministro de Obras Públicas y Transportes